



CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P

Decisión empresarial CCU N. 1, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica *“Por medio de la cual se suspenden términos publicidad de las actuaciones administrativas en sede de empresa”*

El Gerente General de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P., en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que desde el mes de diciembre de 2019 se presenta una enfermedad infecciosa causada por un nuevo virus denominado “SARS-CoV-2”, causante de la enfermedad denominada “Coronavirus” Covid19, el que por el número de casos y de muertes a lo largo del mundo llevó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a declarar, el pasado 11 de marzo, dicha enfermedad como una pandemia, en la medida en que potencialmente todos estamos expuestos a la infección, pues la misma va a circular a lo largo y ancho del planeta.
2. Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”* el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Aclarando que la misma podrá finalizar antes de la fecha señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada. En la citada Resolución, el Ministerio de Salud le ordena a *“los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19”* con medidas tales como el teletrabajo, e indica que *“las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan”*.
3. Que mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica,



Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID 19, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

4. Que el 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 457, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.
5. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Circular Externa 20201000000124 del 27 de marzo de 2020, dispuso que *“En el marco del estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, los prestadores de servicios públicos domiciliarios **podrán suspender los términos de las actuaciones que adelanten en virtud de sus funciones administrativas**”*.
6. Qué el Ministerio de Justicia y del Derecho, emitió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. En el artículo 4° del mencionado Decreto, se faculta a las empresas para notificar sus decisiones por medios electrónicos, para lo cual es obligatorio que los administrados suministren una dirección electrónica para el efecto. Además, en el artículo 6° se faculta a las autoridades administrativas para suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones en sede administrativa.
7. Que, ante la emergencia decretada o la ampliación de la misma, existe una imposibilidad material de llevar a cabo ciertos trámites propios de la prestación del servicio, por lo que se hizo necesario tomar las siguientes decisiones:

RESUELVE



PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, para la notificación o comunicación de toda petición, queja, reclamo o recurso que se encuentre en trámite, o que se presente durante la vigencia de este acto administrativo, el usuario deberá indicar una dirección electrónica en la cual recibirá las notificaciones o comunicaciones.

CHEC habilitó durante la contingencia el buzón de correo electrónico chec@chec.com.co, donde el cliente deberá informar su correo electrónico, al que solicita se envíe copia de las respuestas, por no haberlo informado en su solicitud inicial.

Parágrafo: Para la notificación de estas peticiones, quejas, reclamos o recursos, CHEC tiene habilitado a través de correo electrónico certificado, el envío del acto administrativo que se notifica, con la indicación de los recursos que proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

SEGUNDO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o las prórrogas que se deriven de la misma, se suspenden los términos del trámite de notificación o comunicación de peticiones, quejas, reclamos o recursos, en aquellas actuaciones administrativas donde no sea posible obtener una dirección electrónica por parte del usuario, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia mencionada, según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los seis (6) días del mes de abril de 2020

JHON JAIRO GRANADA GIRALDO
Gerente